

DIARIO DE LOS DEBATES

SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

AÑO: 1 TOMO: II NÚM: 5 Cd. Chetumal, Q. Roo, 24 de junio de 2025.

SESIÓN NÚMERO 5 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

S U M A R I O:	PAG.
Presidencia.	2
Secretaría.	2
Orden del día.	2-3
Pase de lista de asistencia.	3
Instalación de la Sesión.	3
Lectura del acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso.	3-7
Lectura de la correspondencia recibida.	7-8
Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto del artículo 176-Quater del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por el Diputado Jorge Arturo Sanén Cervantes, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la XVIII Legislatura del Estado.	8-24

Lectura de la Iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual se adiciona el artículo 220 Bis, y se reforman los artículos 215 y 218 del Código Civil del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado José María Chacón Chablé, Presidente de Comisión de Desarrollo Humano, Poblacional y Productividad de la XVIII Legislatura del Estado.

24-34

Clausura de la sesión.

35

PRESIDENCIA: C. Dip. Lic. Alexa Murguía Trujillo.

SECRETARÍA: C. Dip. Lic. Saulo Aguilar Bernés.

PRESIDENTA: Buenas tardes.

Le damos la mas cordial bienvenida al Presidente, al Diputado Jorge Arturo Sanén Cervantes.

Diputado Secretario, proceda a dar a conocer los asuntos a tratar en esta sesión.

SECRETARIO: Diputada Presidenta, me permito dar a conocer el orden del día de esta sesión, siendo este el siguiente:

1. Pase de lista de asistencia.
2. Instalación de la sesión.
3. Lectura del acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso.
4. Lectura de la correspondencia recibida.
5. Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto del artículo 176-Quater del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por el Diputado Jorge Arturo Sanén Cervantes, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la XVIII Legislatura del Estado.
6. Lectura de la Iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual se adiciona el artículo 220 Bis, y se reforman los artículos 215 y 218 del Código Civil del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado José María Chacón Chablé, Presidente de Comisión de Desarrollo Humano, Poblacional y Productividad de la XVIII Legislatura del Estado.

7. Clausura de la sesión.

DIPUTADA **PRESIDENTA:** **DIPUTADO** **SECRETARIO:**
LIC. ALEXA MURGUIA TRUJILLO. **LIC. SAULO AGUILAR BERNÉS.**

SECRETARIO: Es cuanto, Diputada Presidenta.

PRESIDENTA: Diputado Secretario, sírvase dar cumplimiento al primer punto del orden del día.

SECRETARIO: El primer punto del orden del día es el pase de lista de asistencia.

(Pasa lista de asistencia).

Diputadas y Diputados		Asistencia
Dip.	José María Chacón Chablé.	PRESENTE.
Dip.	Angel Álvarez Cervera.	PRESENTE.
Dip.	Diana Frine Gutiérrez García.	PRESENTE.
Dip.	Silvia Dzul Sánchez.	PRESENTE.
Dip.	María José Osorio Rosas.	PRESENTE.
Dip.	Alexa Murguía Trujillo.	PRESENTE.
Dip.	Saulo Aguilar Bernés.	PRESENTE.

SECRETARIO: Diputada Presidenta, le informo la asistencia de 7 Diputadas y Diputados a esta Sesión de la Comisión Permanente.

PRESIDENTA: Habiendo quórum, se instala la Sesión de la Comisión Permanente, siendo las 15:41 horas del día martes 24 de junio de 2025.

Diputado Secretario, continúe por favor con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día 17 de junio de 2025, para su aprobación, en su caso.

PRESIDENTA: Compañeras Diputadas y compañeros Diputados, en virtud de que fuera enviada con oportunidad a nuestros correos el acta de la sesión anterior celebrada el 17 de junio del presente año, se propone la dispensa de su lectura, por lo que le solicito Diputado Secretario, someter a votación económica la propuesta presentada.

SECRETARIO: Se somete a votación económica la propuesta presentada, por lo que les solicito levanten la mano quienes estén a favor.

(Se somete a votación económica).

SECRETARIO: Informo a la Presidencia que la propuesta fue aprobada por unanimidad con 7 votos.

PRESIDENTA: En tal virtud, se declara aprobada la propuesta presentada.

(Lectura dispensada).



*"2025, Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"*

**ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 4 DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL;
CELEBRADA EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2025.**

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los **17 días del mes de junio del año 2025**, reunidos en la Sala de Comisiones "Constituyentes de 1974", bajo la Presidencia de la **Diputada Alexa Murguía Trujillo**, se dio inicio a la sesión, con el siguiente orden del día siendo este el siguiente:-----

1. Pase de lista de asistencia.-----
 2. Instalación de la sesión.-----
 3. Lectura del acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso.-----
 4. Lectura de la correspondencia recibida.-----
 5. Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, presentada por el Diputado Jorge Arturo Sanén Cervantes, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la XVIII Legislatura del Estado.-----
 6. Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones normativas de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores para el Estado de Quintana Roo, presentada por la Diputada Andrea del Rosario González Loria, Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático de la XVIII Legislatura del Estado.-----
 7. Clausura de la sesión.-----
- Acto seguido, la Diputada Presidenta instruyó al Diputado Secretario dar cumplimiento al primer punto del orden del día, siendo éste el pase de lista de asistencia, registrándose de la siguiente forma: **Diputado José María Chacón Chablé, Diputado Ángel Álvarez Cervera, Diputada Silvia Dzul Sánchez, Diputada Alexa Murguía Trujillo y Diputado Saulo Aguilar Bernés.**-----

"2025, Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"



ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 4 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CELEBRADA EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2025.

1. Seguidamente, el Diputado Secretario informó la asistencia de **5 Diputadas y Diputados** a la sesión de la Comisión Permanente.-----

2. Inmediatamente, la Diputada Presidenta declaró instalada la sesión número 4 de la Comisión Permanente, siendo las **15:37 horas del día 17 de junio de 2025**.-----

Posteriormente la Diputada Presidenta indicó se tomará nota de las justificaciones de las **Diputadas María José Osorio Rosas y Diana Frine Gutiérrez García**.-----

3. Como siguiente punto del orden del día, se procedió a la **lectura del acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso**.-----

La Diputada Presidenta propuso la dispensa de la lectura del acta de la sesión anterior, por lo que se sometió a votación, siendo aprobada por unanimidad; seguidamente, se puso a consideración el acta de la sesión número 3 de fecha 11 de junio de 2025, la cual sin observaciones se sometió a votación, siendo aprobada por unanimidad, por lo que se declaró aprobada.-----

4. Para continuar con el siguiente punto del orden del día se procedió a la **lectura de la correspondencia recibida**, de la Mtra. Rubí Pacheco Pérez, Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo; instruyendo la Diputada Presidenta se le diera el trámite respectivo a la correspondencia recibida.-----

5. Continuando con la sesión, se procedió a la lectura de la **Iniciativa de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, presentada por el Diputado Jorge Arturo Sanén Cervantes, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la XVIII Legislatura del Estado**.-----

"2025, Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"



**ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 4 DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL;
CELEBRADA EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2025.**

Acto seguido, la Diputada Presidenta instruyó al Diputado Secretario que turnara la iniciativa presentada a la **Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria**, para su estudio, análisis y posterior dictamen.-----

6. Continuando con la sesión, se procedió a la lectura de la **Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones normativas de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores para el Estado de Quintana Roo, presentada por la Diputada Andrea del Rosario González Loria, Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático de la XVIII Legislatura del Estado.**-----

Seguidamente, la Diputada Presidenta instruyó al Diputado Secretario que turnara la iniciativa presentada a la **Comisión de Salud y Asistencia Social**, para su estudio, análisis y posterior dictamen.-----

Continuando con el desarrollo de la sesión, el Diputado Secretario informó que todos los asuntos a tratar habían sido agotados.----

7. En ese sentido la Diputada Presidenta citó para la próxima Sesión Número 05 de la Comisión Permanente el día **martes 24 de junio a las 15:30 horas**, posteriormente se declaró clausurada la Sesión Número 04 de la Comisión Permanente del Segundo Periodo de Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional, siendo las **15:44 horas** del día **17 de junio del año 2025.**-----

DIPUTADA PRESIDENTA:

DIP. ALEXA MURGUÍA TRUJILLO



COMISIÓN PERMANENTE
DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

DIPUTADO SECRETARIO:

DIP. SAULO AGUILAR BERNÉS.

PRESIDENTA: Por lo que se pone a consideración el acta de la sesión anterior.

¿Alguna Diputada o Diputado tiene alguna observación?

PRESIDENTA: De no ser así, Diputado Secretario solicito someta a votación el acta de la sesión anterior.

SECRETARIO: Se somete a votación el acta de la sesión anterior.

(Se somete a votación).

SECRETARIO: Informo a la Presidencia que el acta de la sesión anterior, ha sido aprobada por unanimidad con 7 votos.

PRESIDENTA: En consecuencia, se declara aprobada el acta de la sesión anterior, celebrada el día 17 de junio de 2025.

Diputado Secretario, sírvase continuar con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la correspondencia recibida.

(Lee cuadro de correspondencia).

Oficio No. 002753. Del H. Congreso del Estado de Baja California. Comunican la apertura del Tercer Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XXV Legislatura.

<https://documentos.congresogroo.gob.mx/OtrosDoctos/OD-20250530T101850-correspondencia-recibida.pdf>

PRESIDENTA: Acuse de recibo.

SECRETARIO: **Oficio No. 003022.** Del H. Congreso del Estado de Baja California. Acuerdo mediante el cual exhortan a diversos Congresos de las entidades federativas a efecto de que se presente y apruebe la Ley Daryela o de la Ley de Capacitación en Materia de Género, de Prevención y Erradicación de la Violencia hacia las Mujeres, para lograr la capacitación obligatoria en materia de género de todas las personas servidoras públicas de los Poderes locales Ejecutivo, Legislativo y judicial, así como los municipios y organismos autónomos de las entidades federativas.

<https://documentos.congresogroo.gob.mx/OtrosDoctos/OD-20250530T101743-correspondencia-recibida.pdf>

PRESIDENTA: Favor de Turnar a la Comisión para la Igualdad de Género.

SECRETARIO: **Oficio número: PLEQROO/OIGPAVCM/ 083/2025.** De la Lic. Elizabeth Moreno Rejón, Titular del Órgano para la Igualdad de Género, Prevención y Atención de la Violencia contra las Mujeres del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo. Oficio mediante el cual en cumplimiento a la atribución prevista en la fracción XIII del artículo 139 quater de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, remite el trabajo de investigación realizado por dicho órgano denominado “Hacia la Igualdad material y la no discriminación”.

<https://documentos.congresogroo.gob.mx/OtrosDoctos/OD-20250619T112737-correspondencia-recibida.pdf>

PRESIDENTA: Para conocimiento de las Diputadas y los Diputados integrantes de la H. XVIII Legislatura del Estado.

SECRETARIO: Es cuanto, Diputada Presidenta.

PRESIDENTA: Diputado Secretario, sírvase darle el trámite respectivo a la correspondencia recibida y continúe con el desarrollo de la sesión.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto del artículo 176-Quater del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

(Lee iniciativa).

La presente iniciativa tiene como objetivo contemplar una nueva agravante para el delito de violencia familiar, la cual consiste en un aumento de la pena de hasta una tercera parte de sus límites mínimo y máximo cuando sea cometido en contra de mujeres embarazadas, esto en razón a la extrema situación de vulnerabilidad que tiene este sector social.

La acción legislativa en cuestión tiene como última finalidad garantiza mayor protección legal para las mujeres embarazadas a través del aumento de la punibilidad del delito de violencia familiar cuando este se ejecute en su perjuicio.

Los derechos humanos y fundamentales de las mujeres se encuentran reconocidos y garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, existen diversos tratados internacionales que el Estado Mexicano ha tenido a bien suscribir en donde se reconocen dichas prerrogativas.

La protección de los derechos humanos y fundamentales de las mujeres embarazadas resulta una labor impostergable para el Estado Constitucional de Derecho, toda vez que dichos derechos son inherentes a la condición humana. En este sentido, el deber del Estado no solo consiste en reconocer formalmente estos derechos, sino en garantizar su ejercicio efectivo, especialmente en situaciones donde las mujeres enfrentan condiciones de vulnerabilidad acentuada, como lo es el embarazo.

La última finalidad de la presente acción legislativa es alcanzar un marco jurídico más robusto y garantista en materia de prevención, atención y sanción de la violencia familiar ejercida en contra de mujeres embarazadas, reconociendo que su condición requiere una protección reforzada por parte del Estado. Esta propuesta no sólo busca responder a una realidad social, sino también elevar el estándar de protección que el sistema jurídico debe ofrecer frente a situaciones de riesgo agravado.

Es por todo lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente iniciativa de decreto que permito someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo la siguiente: Iniciativa de Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto del artículo 176-quater del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Diputado Jorge Arturo Sanén Cervantes.

NUMERO
DE FOLIO

204

morena
La esperanza de México

**H. XVIII LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

El que suscribe, Diputado **JORGE ARTURO SANÉN CERVANTES** presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, integrante de esta H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción segunda del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito presentar a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTICULO 176-QUATER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**; con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de decreto que se somete a la respetable consideración de esta Soberanía Popular tiene como objetivo reformar el párrafo cuarto, del artículo 176-Quáter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, esto con el propósito de contemplar una nueva agravante para el delito de violencia familiar, la cual consiste en un aumento de la pena de hasta una tercera parte de sus límites mínimo y máximo cuando sea cometido en contra de mujeres embarazadas, esto en razón a la extrema situación de vulnerabilidad que tiene este sector social.

En este sentido, la acción legislativa en cuestión tiene como última finalidad garantizar una mayor protección legal para las mujeres embarazadas a través del aumento de la punibilidad del delito de violencia familiar cuando este se ejecute en su perjuicio.

Para mayor claridad de los alcances normativos de la presente acción legislativa, se tiene a bien presentar el siguiente cuadro comparativo:





CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 176-QUÁTER. En el caso de que el delito de violencia familiar sea cometido en contra de personas mayores de sesenta años de edad, las penas previstas aumentarán hasta en una tercera parte de sus límites mínimo y máximo. 	ARTICULO 176-QUÁTER. En el caso de que el delito de violencia familiar sea cometido en contra de mujeres embarazadas o personas mayores de sesenta años de edad , las penas previstas aumentaran hasta en una tercera parte de sus límites mínimo y máximo.

Es menester mencionar, que los derechos humanos y fundamentales de las mujeres se encuentran reconocidos y garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero párrafo quinto y el artículo cuarto. Así mismo, existen diversos tratados internacionales que el Estado Mexicano ha tenido a bien suscribir, en donde se reconocen dichas prerrogativas inherentes a la condición humana, dentro de los cuales podemos mencionar los siguientes:

- 1) Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer. ¹

¹ “Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer”, Gobierno de México, Estados Unidos de Norteamérica Estado de Nueva York, 31 de marzo de 1953, disponible en el siguiente enlace digital:
https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=180&depositario=0



morena
La esperanza de México

- 2) Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer²
- 3) Protocolo Facultativo de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.³
- 4) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.⁴

En consecuencia, resulta pertinente precisar, que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene el parámetro de control de regularidad constitucional dentro del Estado de Derecho Mexicano, y es por este conducto que se incorporan todos los derechos humanos reconocidos al interior del Texto Constitucional, en los Instrumentos Internacionales; así como los procedentes de la "Interpretación Conforme".

En este contexto, es que se advierte la existencia de un amplio bloque de Constitucionalidad y Convencionalidad al interior del Estado Mexicano, en el cual se reconocen y garantizan los derechos humanos de las mujeres, y, por lo tanto, todas las autoridades tienen la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Bajo esta tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a bien expresar diversos pronunciamientos en materia de reconocimiento y protección de los derechos humanos de las mujeres, dentro de los cuales podemos destacar los siguientes:

² "Declaración Sobre la Eliminación de la violencia contra la Mujer", Organización de las Naciones Unidas/ Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas resolución 34/180, 18 diciembre de 1981, disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>

³ "Protocolo Facultativo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer", Organización de las Naciones Unidas/ Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas resolución A/54/4, fecha 6 de octubre de 1999, disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opcedaw.aspx>

⁴ "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contrala Mujer (Convención de Belém Do Pará)", Organización de Estados Americanos, Belem do Para Brasil, 06 de septiembre del 1994, disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>



morena
La esperanza de México

“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA.

LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.

El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.⁵

“PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que en las normas jurídicas o en la actuación de las autoridades del Estado, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación de una persona por razón de

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis, Disponible en el Siguiente Enlace Digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009084>



género, que resulten atentatorias de la dignidad humana. Asimismo, el Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, se advierte que adquirió, entre otros compromisos, los siguientes: a) adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; b) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquélla contra todo acto de discriminación; c) condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y, d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Por tanto, para cumplir el mandato constitucional, así como las obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje "imparcial", y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad. Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los



derechos de las personas. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres.⁶

“DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL. El derecho a vivir en un entorno libre de violencia forma parte del catálogo de los derechos humanos que deben considerarse integrados al orden nacional, al estar reconocido en diversos tratados internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979) y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Asimismo, deriva de los derechos a la vida, salud e integridad física establecidos en la Constitución General.”⁷

De la misma manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos pronunciamientos en materia del delito de violencia familiar, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

“DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. LOS ACTOS QUE CONFIGUREN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONSTITUYEN UN HECHO ILÍCITO. Un hecho ilícito es contrario a las disposiciones de orden público y a las buenas costumbres, por tanto, la conducta del responsable será ilícita cuando contravenga alguna obligación legal a su cargo; dicha obligación puede derivar directamente de un deber establecido en el ámbito constitucional o convencional. Ahora bien, el derecho humano a vivir en un entorno familiar libre de violencia deriva de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal reconocidos por los artículos 1o., 4o. y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales en materia de derechos

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis, Disponible en el Siguiente Enlace Digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004956>

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis, Disponible en el Siguiente Enlace Digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009280>



humanos, entre los cuales destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. De ahí que los actos que configuren violencia intrafamiliar constituyen un hecho ilícito, pues su realización transgrede normas de orden público establecidas incluso a nivel constitucional e internacional.”⁸

“VIOLENCIA FAMILIAR. CON LA INCORPORACIÓN DE ESTA FIGURA TÍPICA EN EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EL LEGISLADOR CUMPLE CON EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE OCUPARSE DE UN BIEN JURÍDICO VALIOSO (LA FAMILIA), SOBRE EL QUE GUARDA UNA RELACIÓN INSTRUMENTAL DE PROTECCIÓN Y SALVAGUARDA. El legislador local, al incorporar la figura típica de violencia familiar contenida en el artículo 284 Bis del Código Penal del Estado de Puebla, sopesa adecuadamente la importancia de la integridad personal y la especial situación de vulnerabilidad de quienes conviven en relaciones afectivamente significativas, con el entendimiento de que el derecho penal debe configurar la última respuesta -recurso- de un Estado democrático social de derecho como el nuestro, y reconoce la amplia realidad social de que en el entorno familiar, aunque pensado como un ámbito de solidaridad y ayuda mutua, ocurren actos de violencia, particularmente contra quienes están en desventaja por razones de sexo, género, discapacidad, edad, o padecen otras formas de opresión que también se manifiestan dentro de la familia. Estos actos de violencia demandan la intervención estatal en la forma de pretensión punitiva relacionada con los fines del derecho penal; entre otros, la protección de bienes jurídicos, la prevención general y la específica de las conductas que atentan contra éstos. Así, el legislador secundario reconoce a la familia como un bien valioso y las relaciones y arreglos que en ella se generan como un espacio de interés para el Estado, no para justificar injerencias arbitrarias en la vida privada de las personas, sino por la necesidad de emprender acciones protectoras de

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis, Disponible en el Siguiente Enlace Digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018647>



la integridad de quienes conviven en ese ámbito. Así, el Estado reconoce su responsabilidad de intervenir en el espacio privado para garantizar el bienestar y la seguridad de las personas sujetas a su jurisdicción; actitud consonante con las obligaciones de debida diligencia en materia del derecho a una vida libre de violencia dentro de la familia, surgidas del marco constitucional y convencional. Consecuentemente, con la incorporación de la figura típica de la violencia familiar en el artículo 284 Bis del Código Penal del Estado de Puebla, el legislador cumple con el mandato constitucional de ocuparse de un bien jurídico valioso (la familia), sobre el que guarda una relación instrumental de protección y salvaguarda.”⁹

Aunado a lo anterior, de acuerdo con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de González y otras (“Campo Algodonero”) VS México, dictada el 16 de noviembre del 2009, las obligaciones de los Estados Constitucionales de Derecho respecto al reconocimiento y protección de los derechos humanos de las mujeres implica no sólo que éstos se abstengan de violar esas prerrogativas fundamentales, sino, además, la adopción de medidas positivas para garantizar la protección de estos derechos;¹⁰ por lo tanto, la adopción de medidas legislativas que garantizan una mayor protección de los derechos humanos de las mujeres y de la protección de sus bienes jurídicos tutelados, son sin lugar a dudas necesarios para la consolidación de un verdadero Estado de Derecho.

Es importante también identificar, que de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, podemos observar que la violencia contra las mujeres de 15 años y más a lo largo de la vida tiene una prevalencia nacional media del 70.1%; además que en el caso del Estado de Quintana Roo tiene un porcentaje del 70.4 %, el cual se encuentra por encima de la media nacional, para mayor claridad de lo expresado con antelación, se tiene a bien anexar el siguiente cuadro esquemático:

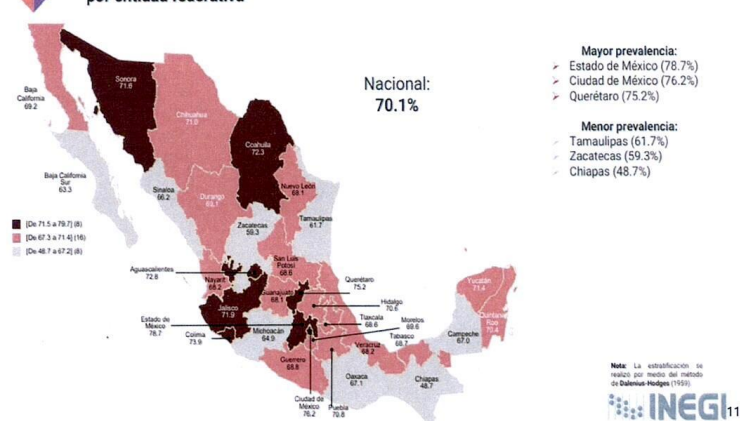
⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis, Disponible en el Siguiendo Enlace Digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015243>

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 2009. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf



morena
La esperanza de México

Prevalencia total de violencia contra las mujeres de 15 años y más a lo largo de la vida por entidad federativa



Aunado a lo anterior, es menester observar, que el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, tiene un amplio margen de apreciación para diseñar el rumbo de la política criminal, estando facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas, antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo, por lo tanto, esta Soberanía Popular tiene la potestad legal de incorporar una mayor protección normativa a las mujeres embarazadas que son sujeto pasivo del delito de violencia familiar. Para mayor claridad de la facultad del Poder Legislativo respecto al diseño de la política criminal, se tiene a bien presentar el siguiente criterio de la Corte:

"POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. El Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia P./J. 102/2008 y 1a./J. 114/2010, de

¹¹ Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021); Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); Comunicado de Prensa núm. 485/22 30 de agosto de 2022;

Disponible en el siguiente enlace digital: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endireh/Endireh2021_Nal.pdf



rubros: "LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA." y "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.", respectivamente, establecieron que en materia penal, el único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal es el Poder Legislativo, quien está facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; debiendo respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mientras que al juzgador constitucional le compete examinar la validez de las leyes penales, debiendo analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual, debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena, para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado. De ahí que en la labor interpretativa no pueden crearse tipos criminales y/o penas novedosas a partir de sus sentencias, pues se contravendría cada uno de dichos principios. En este sentido, para la imposición de una medida cautelar prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el órgano jurisdiccional del conocimiento no debe aducir como consideraciones, por ejemplo, que "es un hecho notorio que en algunos tipos de conductas delictivas, el crimen organizado participa activamente y ha involucrado a comunidades enteras de acuerdo con la región de consumación del delito, aprovechándose de las necesidades de sus habitantes, lo cual se ha convertido en un grave problema nacional, por afectar tanto a la economía del país como a la seguridad de los habitantes de esas comunidades, y que un porcentaje muy alto de las personas involucradas, que obtienen su libertad mediante medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, han sido declarados sustraídos a la acción de la justicia, lo que ha ocasionado no sólo un peligro de obstaculización para el desarrollo de la investigación, sino también al fomento de actividades ilícitas, ante la evidente falta de acciones efectivas contra los sujetos activos de estos delitos",



o algún otro razonamiento similar que implique destacar problemas nacionales de seguridad pública, pues ese aspecto corresponde a un dato de política criminal que tomó en cuenta el legislador al diseñar las medidas cautelares aplicables, y no al Juez de control, quien para resolver sobre esa petición cautelar, sólo debe atender a las reglas que para su imposición establecen el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Federal y los correlativos del código mencionado.”¹²

De la misma manera, es menester señalar, que el Poder Legislativo también cuenta con la libertad para generar agravantes a los delitos contemplados en el Código Penal, esto a fin de establecer distintas graduaciones de severidad en cuanto a la pena aplicable, las cuales deben atender a la gravedad de los hechos cometidos por el sujeto activo del delito, así como a la situación de vulnerabilidad del sujeto pasivo, siendo que en el caso que nos corresponde es la situación de embarazo que tiene una mujer, advirtiendo en este sentido, que el legislador penal tiene amplia facultad para clasificar las conductas delictivas tomando de acuerdo las circunstancias en las que se realiza el delito, para mayor claridad de lo expresado con antelación, se tiene a bien presentar los siguientes criterios de la Corte:

“PENAS. LA INTENSIDAD DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD PARA EXAMINAR SU AUMENTO ESTÁ DETERMINADA POR EL AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN DEL LEGISLADOR EN MATERIA DE POLÍTICA CRIMINAL. El principio de proporcionalidad en sentido amplio no es una herramienta para analizar las normas penales a la luz de los criterios ético-políticos de una determinada ideología o filosofía penal. Como instrumento de control de constitucionalidad, el principio de proporcionalidad está orientado exclusivamente a fundamentar la validez o invalidez de una intervención en derechos fundamentales atendiendo a los límites impuestos al legislador democrático por la propia Constitución. Esta Suprema Corte ha sostenido en varios precedentes que en materia penal el legislador democrático tiene un amplio margen de apreciación para diseñar el rumbo de la política criminal. Esto significa que goza de un considerable margen de acción para elegir los bienes jurídicos tutelados, las conductas típicas, antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales de cada momento y lugar. Por tanto, la intensidad del test de

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Buscador de Tesis, Disponible en el Siguiente Enlace Digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017309>



proporcionalidad para examinar una medida legislativa consistente en el aumento de una pena prevista para un determinado delito, debe corresponderse con la amplitud del poder normativo que la Constitución confiere al legislador, de conformidad con la citada interpretación de esta Suprema Corte.”¹³

“AGRAVANTES DEL DELITO. SU IMPOSICIÓN NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el legislador penal cuenta con amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, por lo que, de conformidad con las necesidades sociales que existen en un determinado momento, puede restringir los derechos fundamentales de los gobernados a fin de salvaguardar diversos bienes jurídicos también protegidos a nivel constitucional. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados, al momento de tipificar los delitos, deben tomar en cuenta, entre otros, los elementos que pueden concurrir en ellos; las especiales relaciones entre el delincuente y la víctima; el móvil de la conducta delictiva; las circunstancias en las que dicha conducta se realiza; los medios empleados por el sujeto activo; ello, a fin de establecer distintas graduaciones de severidad en cuanto a la pena aplicable, las cuales deben atender a la gravedad de los hechos. En ese sentido, se advierte que el legislador penal tiene amplia libertad para clasificar las conductas delictivas, sin embargo, esta facultad no puede ser usada de manera arbitraria ni excesiva, puesto que para la tipificación de delitos penales, el legislador debe tomar en cuenta las circunstancias en las que se realizan. Por tanto, la imposición de agravantes a los delitos básicos obedece a que el legislador -en ejercicio de la facultad citada- contempló las peculiaridades de los actos que busca punir, entre ellas, las circunstancias en las que se realiza la conducta imputable, las cuales por su gravedad incrementan la pena a aplicar, lo que es acorde con la Constitución y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte y, por ende, dicha imposición no vulnera el artículo 133 de la Constitución Federal.”¹⁴

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Buscador de Tesis, Disponible en el Siguiente Enlace Digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160670>

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Buscador de Tesis, Disponible en el Siguiente Enlace Digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009012>



Que el embarazo implica no solo una transformación física y emocional, sino también un aumento en la exposición a riesgos, especialmente en contextos de violencia, muchas mujeres embarazadas enfrentan barreras para salir de relaciones abusivas debido a la dependencia económica, la falta de redes de apoyo o el temor a represalias, lo cual las coloca en una situación particularmente delicada; por lo tanto, la situación de vulnerabilidad exige una respuesta firme a efecto de garantizar su protección e integridad, en consecuencia, la incorporación de la multitud agravante al tipo penal de violencia familiar también representa una media de justicia social, hacia un ordenamiento penal más sensible y adecuado a las condiciones reales que enfrentan las mujeres en aquella etapa de su vida.

Es por lo anterior, que la protección de los derechos humanos y fundamentales de las mujeres embarazadas resulta una labor impostergable para el Estado Constitucional de Derecho, toda vez que dichos derechos son inherentes a la condición humana. En este sentido, el deber del Estado no solo consiste en reconocer formalmente estos derechos, sino en garantizar su ejercicio efectivo, especialmente en situaciones donde las mujeres enfrentan condiciones de vulnerabilidad acentuada, como lo es el embarazo.

Que la última finalidad de la presente acción legislativa es alcanzar un marco jurídico más robusto y garantista en materia de prevención, atención y sanción de la violencia familiar ejercida en contra de mujeres embarazadas, reconociendo que su condición requiere una protección reforzada por parte del Estado. Esta propuesta no sólo busca responder a una realidad social, sino también elevar el estándar de protección que el sistema jurídico debe ofrecer frente a situaciones de riesgo agravado.

Es por todo lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente iniciativa de decreto que me permito someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTICULO 176-QUATER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.



morena
La esperanza de México

ÚNICO. Se reforma el párrafo cuarto del artículo 176-Quater del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTICULO 176-QUÁTER. ...

...

...

En el caso de que el delito de violencia familiar sea cometido en contra de **mujeres embarazadas o personas mayores de sesenta años de edad**, las penas previstas aumentarían hasta en una tercera parte de sus límites mínimo y máximo.

...

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en la Ciudad de Chetumal Quintana Roo el día 19 de mayo del año 2025.

DIPUTADO JORGE ARTURO SANÉN CERVANTES

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE ESTA H. XVIII
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**



SECRETARIO: Es cuanto, Diputada Presidenta.

PRESIDENTA: Se le concede el uso de la voz a la Diputada María José Osorio Rosas.

DIPUTADA MARÍA JOSÉ OSORIO ROSAS:

(Hace uso de la palabra).

Con el permiso de la Mesa.

Diputado Presidente.

La verdad es que te quiero felicitar porque esta iniciativa es la respuesta a lo que cada uno de nosotros escuchamos en territorio todos los días, cuando las mujeres son agraviadas, cuando las mujeres están embarazadas y se encuentran en su punto más vulnerable y es cuando la pena debería de ser mayor, porque muchas también, por miedo no se atreven a alzar la voz, y este tipo de sanciones es lo que hará que se piense dos veces antes de cometer un delito en contra de una mujer embarazada.

Muchísimas felicidades y me sumo a esta iniciativa que propone el Diputado Jorge Arturo Sanen, felicidades Presidente.

Es cuanto, Presidenta.

(Al término de su intervención).

PRESIDENTA: Diputado Secretario, sírvase turnar la iniciativa presentada a la Comisión de Justicia, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Diputado Secretario, continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual se adiciona el artículo 220 Bis, y se reforman los artículos 215 y 218 del Código Civil del Estado de Quintana Roo.

(Lee iniciativa).

En la actualidad, el fenómeno de la globalización ha impuesto a los países el desafío de adaptar sus marcos jurídicos a una realidad cada vez más interconectada, donde la información, los bienes, los servicios y las decisiones jurídicas circulan de manera inmediata a través de medios digitales. Esta aceleración en la manera en que se intercambian datos y se concretan relaciones jurídicas exige normas modernas, claras y tecnológicamente neutrales que brinden seguridad y confianza a las y los ciudadanos, a las empresas y a las instituciones.

Vivimos en plena era digital, marcada por la rápida incorporación de nuevas tecnologías que han transformado profundamente las esferas de la vida cotidiana, incluyendo la manera en que las personas interactúan, comercian y celebran contratos.

Esta revolución digital demanda de forma urgente que nuestro marco jurídico se adapte, reconozca y valide formalmente los negocios jurídicos realizados mediante medios electrónicos, garantizando así plena seguridad jurídica en estas nuevas modalidades de interacción y contratación. A nivel internacional, esta necesidad ha sido reconocida ampliamente por organismos multilaterales, destacando la Ley Modelo de Comercio Electrónico adoptada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

La presente iniciativa forma parte del proceso de modernización legal del Estado de Quintana Roo, con el objetivo de brindar certeza jurídica a las nuevas formas de contratación digital. Al reconocer la validez de los actos jurídicos electrónicos y regular el uso de la firma electrónica avanzada, se dota a la ciudadanía de herramientas legales acordes con el entorno digital en el que actualmente se desarrollan muchas de sus actividades personales y comerciales.

La reforma propone reconocer formalmente en el Código Civil la posibilidad de firmar negocios jurídicos mediante firma electrónica avanzada, fortaleciendo así la certeza legal y consolidando una regulación civil moderna y adaptada a las exigencias tecnológicas actuales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, me permito someter a la consideración de este alto pleno deliberativo la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se adiciona el artículo 220 Bis, y se reforman los artículos 215 y 218 del Código Civil del Estado de Quintana Roo.

Diputado José María Chacón Chablé.

NUMERO
DE FOLIO

212

CHACÓN

**H. XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
P R E S E N T E**



El que suscribe, Diputado **José María Chacón Chablé**, Presidente de la Comisión de Desarrollo Humano, Poblacional y Productividad de la H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción segunda del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como con fundamento en los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito presentar a consideración de este Alto Pleno Legislativo del Estado de Quintana Roo, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 220 BIS, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 215 Y 218 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde los inicios de la civilización, la humanidad ha experimentado una constante evolución en los métodos utilizados para establecer acuerdos y transacciones que generen derechos y obligaciones entre las personas. En sus orígenes, los acuerdos tenían una naturaleza oral y descansaban principalmente en la confianza y la palabra empeñada entre los involucrados. Este método, aunque práctico en contextos reducidos y comunidades pequeñas, pronto mostró limitaciones significativas en términos de seguridad y garantía jurídica, especialmente ante el



crecimiento poblacional y la complejidad de las sociedades que se iban desarrollando.¹

En respuesta ante las limitaciones del acuerdo oral, surgieron las formalidades escritas, inicialmente representadas en tablas de arcilla, papiros y pergaminos, evolucionando posteriormente hacia documentos escritos en papel. Estas innovaciones se fueron dando conforme avanzaba la tecnología y los medios se hacían más accesibles para las personas. Este paso permitió reducir la incertidumbre y evitar controversias y disputas legales basadas únicamente en memorias o testimonios verbales, fortaleciendo así el Estado de derecho y la protección de las partes involucradas en cualquier negocio jurídico.

En la actualidad, el fenómeno de la globalización ha impuesto a los países el desafío de adaptar sus marcos jurídicos a una realidad cada vez más interconectada, donde la información, los bienes, los servicios y las decisiones jurídicas circulan de manera inmediata a través de medios digitales. Esta aceleración en la manera en que se intercambian datos y se concretan relaciones jurídicas exige normas modernas, claras y tecnológicamente neutrales que brinden seguridad y confianza a las y los ciudadanos, a las empresas y a las instituciones.

En este contexto global, vivimos en plena era digital, marcada por la rápida incorporación de nuevas tecnologías que han transformado profundamente las esferas de la vida cotidiana, incluyendo la manera en que las personas interactúan,

¹ El contrato, elemento constante en el devenir humano, pasado, presente y futuro.- Víctor Amaury Simental Franco. Consultado el 10 de abril de 2025 en el siguiente enlace:
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/download/8991/11041/11066>



comercian y celebran contratos. Ejemplos claros de esta transformación tecnológica y social son el comercio electrónico, los trámites gubernamentales y administrativos a través de medios digitales, las transacciones financieras electrónicas, la banca digital, así como la digitalización general en múltiples ámbitos de la vida pública y privada. Es importante destacar que la velocidad con la que operan estas herramientas digitales ha hecho indispensable que el derecho civil evolucione para no quedar rezagado frente a una nueva realidad digital.

Esta revolución digital demanda de forma urgente que nuestro marco jurídico se adapte, reconozca y valide formalmente los negocios jurídicos realizados mediante medios electrónicos, garantizando así plena seguridad jurídica en estas nuevas modalidades de interacción y contratación. A nivel internacional, esta necesidad ha sido reconocida ampliamente por organismos multilaterales, destacando la Ley Modelo de Comercio Electrónico adoptada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional², que establece claramente la equivalencia funcional entre los actos celebrados de manera electrónica y aquellos realizados mediante formas tradicionales.

En México, este principio de inclusión digital y acceso a las tecnologías está consagrado expresamente en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, el cual establece el derecho universal de acceso a las tecnologías de información y comunicación. Dentro de este marco constitucional, diversas entidades federativas han dado pasos significativos en la incorporación de

² Consulta el 15 de abril de 2025, en el siguiente enlace:
https://uncitral.un.org/es/texts/ecommerce/modellaw/electronic_commerce

³ Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Consultado el 25 abril de 2025 en el siguiente enlace: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



mecanismos jurídicos que reconocen expresamente la validez de los actos electrónicos. Un ejemplo notable es la Ciudad de México, cuyo Código Civil, en el artículo 1834⁴, reconoce claramente la validez y equivalencia jurídica de la firma electrónica avanzada frente a la firma autógrafa tradicional. Esta incorporación normativa ha sido altamente efectiva, proporcionando seguridad, claridad y confianza jurídica a los ciudadanos capitalinos en sus transacciones digitales.

En este sentido, la presente iniciativa forma parte del proceso de modernización legal del Estado de Quintana Roo, con el objetivo de brindar certeza jurídica a las nuevas formas de contratación digital. Al reconocer la validez de los actos jurídicos electrónicos y regular el uso de la firma electrónica avanzada, se dota a la ciudadanía de herramientas legales acordes con el entorno digital en el que actualmente se desarrollan muchas de sus actividades personales y comerciales.

Por todo lo anteriormente expuesto, se hace del conocimiento de este Honorable Pleno que la presente iniciativa tiene como objetivo adicionar un segundo párrafo al artículo 215 del Código Civil del Estado de Quintana Roo, a fin de reconocer expresamente la posibilidad de satisfacer los requisitos de forma exigidos por la ley mediante el uso de medios electrónicos. Esta disposición será aplicable siempre que se acredite de manera fehaciente la identidad de las partes, el consentimiento libre e informado y la integridad del contenido del negocio jurídico celebrado. Esta propuesta guarda estrecha relación con la incorporación del artículo 220 Bis, que

⁴ **ARTÍCULO 1834.-** Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación ya sea en forma autógrafa, con el uso de la Firma Electrónica Avanzada o de la Firma Electrónica de la Ciudad de México.- Consultado en el Código Civil para el Distrito Federal el 25 de abril de 2025, en el siguiente enlace: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/750c763f50e26a46afd73e40dca4c4bc8a4cb741.pdf>



establece claramente que la firma electrónica avanzada tiene los mismos efectos jurídicos y valor probatorio que la firma autógrafa, validando así la identidad y voluntad de las partes mediante medios electrónicos, conforme a la Ley de Firma Electrónica Avanzada y la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos, Mensajes de Datos y Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Quintana Roo.

Finalmente, la reforma al artículo 218 propone reconocer formalmente en el Código Civil la posibilidad de firmar negocios jurídicos mediante firma electrónica avanzada, fortaleciendo así la certeza legal y consolidando una regulación civil moderna y adaptada a las exigencias tecnológicas actuales.

A fin de facilitar la comprensión de las modificaciones propuestas, se presenta a continuación un cuadro comparativo entre el texto vigente y el texto propuesto:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	
LEY VIGENTE	INICIATIVA.
Artículo 215.- En los negocios civiles cada uno se obliga en la forma y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez de aquéllos se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.	Artículo 215.- En los negocios civiles cada uno se obliga en la forma y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez de aquéllos se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.


**CHEMA
CIACIÓN**

SIN CORRELATIVO	Cuando la ley exija determinada forma para un negocio jurídico, esta podrá cumplirse mediante medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, siempre que se compruebe de manera fehaciente la identidad de las partes, el consentimiento expreso y la integridad del contenido, conforme a la legislación aplicable.
Artículo 218.- Cuando se exija la forma escrita para el negocio jurídico, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación. SIN CORRELATIVO	Artículo 218.- Cuando se exija la forma escrita para el negocio jurídico, los documentos relativos deben ser firmados mediante firma autógrafa o mediante firma electrónica avanzada, por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación. En caso de utilizarse firma electrónica, se estará a lo dispuesto en el artículo 220 Bis de este Código, comprobando siempre la identidad del firmante, el consentimiento expreso y la integridad del documento.



SIN CORRELATIVO	Artículo 220 Bis. La firma electrónica avanzada, cuando cumpla con los requisitos establecidos por la legislación federal o estatal aplicable, produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, tendrá el mismo valor probatorio y se presumirá válida salvo prueba en contrario.
-----------------	--

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, ME PERMITO SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DE ESTE ALTO PLENO DELIBERATIVO LA PRESENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 220 BIS, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 215 Y 218 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO: Se reforma el artículo 218; se adiciona un párrafo al artículo 215; se adiciona un párrafo al artículo 218; se adiciona el artículo 220 Bis al Código Civil del Estado de Quintana Roo.



PROPUESTA DE ARTICULADO

Artículo 215.- En los negocios civiles cada uno se obliga en la forma y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez de aquéllos se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.

Cuando la ley exija determinada forma para un negocio jurídico, esta podrá cumplirse mediante medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, siempre que se compruebe de manera fehaciente la identidad de las partes, el consentimiento expreso y la integridad del contenido, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 218.- Cuando se exija la forma escrita para el negocio jurídico, los documentos relativos deben ser firmados mediante firma autógrafa o mediante firma electrónica avanzada, por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

En caso de utilizarse firma electrónica, se estará a lo dispuesto en el artículo 220 Bis de este Código, comprobando siempre la identidad del firmante, el consentimiento expreso y la integridad del documento.



Artículo 220 Bis.- La firma electrónica avanzada, cuando cumpla con los requisitos establecidos por la legislación federal o estatal aplicable, produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, tendrá el mismo valor probatorio y se presumirá válida salvo prueba en contrario.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo el 26 de mayo del 2025.


Diputado José María Chacón Chable.

Presidente de la Comisión de Desarrollo Humano, Poblacional y Productividad de la H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo.



SECRETARIO: Es cuanto, Diputada Presidenta.

PRESIDENTA: Diputado Secretario, sírvase turnar la iniciativa presentada a la Comisión de Justicia, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Diputado Secretario, continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: Informo a la Presidencia que todos los asuntos a tratar en esta Sesión de la Comisión Permanente han sido agotados.

PRESIDENTA: Se cita para la sesión número 06 de esta Comisión Permanente, el día martes 01 de julio a las 15 horas con 30 minutos.

En consecuencia, se clausura la sesión número 05 de la Comisión Permanente, siendo las 15:51 horas del día 24 de junio de 2025.

Muchas gracias a todos por su amable asistencia.